



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección General

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 023/09-RII.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 06 seis días del mes de abril del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

VISTO.- Para Resolver en definitiva el expediente número 023/09-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana _____, en contra de la respuesta otorgada en fecha 6 seis de noviembre del 2009 dos mil nueve, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 31609 treinta y un mil seiscientos nueve, presentada el 16 dieciséis del mes de octubre del mismo año 2009 dos mil nueve, por lo que luego de haberse cumplido en todas y cada una de sus

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

etapas este procedimiento, se procede a dictar la presente resolución en los siguientes términos: -----

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha 16 dieciséis del mes de octubre del año 2009 dos mil nueve, la ciudadana solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en lo que interesa: -----

“SE ME INFORME SI EXISTE AUTORIZADA LA PLAZA DE LABORATORISTA, Y QUE FUNCIONES DESEMPEÑA ASI MISMO DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL LABORATORIO DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL COMITÉ DE AGUA POTABLE “CMPA” DE APASEO EL GRANDE, GTO, ASI MISMO DE EXISTIR SE ME DIGA EN QUE FECHA PRESENTO SUS INFORMES TRIMESTRALES EN TERMINOS DEL ARTICULO 129 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.”

SEGUNDO. A la solicitud de cuenta correspondió el número de folio 31609 treinta y un mil seiscientos nueve, según consecutivo de dicha Unidad de Acceso a la Información Pública en mención. -----

TERCERO. Al tomar conocimiento de lo anterior, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información mencionada, en fecha 6 seis del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve, mediante notificación en el citado portal de Internet dio respuesta a la ciudadana y en dicha respuesta le fue

ACTUALIZACIONES

Asi
 infor
 Dire



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

16



entregada a la recurrente la información que la misma solicitó, de manera incompleta.

CUARTO. Así las cosas, en fecha 20 veinte del mes de noviembre, del año a que se ha hecho referencia y ante la entrega incompleta de la información solicitada, la ciudadana ..., ante la Secretaria de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, presentó Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución emitida en fecha 6 seis del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve, por el sujeto obligado del cual se ha hecho referencia en supralíneas. -

QUINTO. En fecha 25 veinticinco de noviembre del citado año 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente, por parte de esta autoridad resolutora y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado del Guanajuato, se acordó la admisión del citado Recurso correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **023/09-RII.**

SIXTO.- Mediante oficio número IACIP/SA/DG/313/2009 de fecha 1 primero de diciembre del 2009 dos mil nueve, se emplazó a la autoridad responsable Titular de la Unidad de Acceso a la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, a efecto de que en el termino de 7 siete días hábiles contados a partir de la notificación rindiera el informe justificado del acto que se imputa y en su caso acompañara las constancias respectivas. -----

SÉPTIMO.- El día 10 diez del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, se levantó por parte del Secretario de Acuerdos adscrito a esta Dirección General, certificación del cómputo de días hábiles con los que contó la autoridad responsable, a efecto de rendir su informe justificado. -----

OCTAVO.- Finalmente, culminado el tiempo con el que contaba la Unidad de Acceso responsable para rendir su informe justificado, no se presentó el mismo en la Secretaría de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande Guanajuato, y por tanto no realizó manifestación alguna en torno a los actos imputados en su contra, teniéndosele además como ciertos, dichos actos al no interponer escrito que pueda ser valorado en sentido alguno por quien resuelve a manera de informe justificado. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

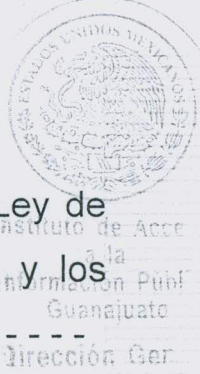




ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE GUANAJUATO



48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda. - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- La recurrente tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de la documental que aporta a su escrito recursal, además de la documental consistente en la solicitud primigenia de información, las mismas son suficientes para reconocerle tal aptitud a la inconforme para accionar en el presente

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





procedimiento como se establece en el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la Materia. -----

TERCERO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



de Acce
a la
ción Púb
Guanajuato
ón Ger

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

domicilio físico o dirección electrónica para recibir de Acce
notificaciones, la unidad de acceso a la información a la
pública ante la cual se presentó la solicitud de información ción Púb
que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la Guanajuato
fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto ón Ger
que origina el recurso o la fecha en que se cumplió el
plazo para que se configure la negativa ficta y el acto que
se recurre, lo anterior para identificar de manera precisa
la resolución que se impugna. -----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los
supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103
ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a
efecto de estar en condiciones de determinar, si en el
caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o
sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que
seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del
artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del
Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado
de Guanajuato, relativo a que el Recurso de
Inconformidad sea presentado por persona diversa a
aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza,
en virtud de que como se advierte del escrito que
contiene el recurso en estudio, éste se encuentra
debidamente suscrito en forma autógrafa por el
peticionario original de la información génesis del
presente recurso. -----



II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señalada en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la Ley, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

DOS A

de AC
la
ón F
ajua.

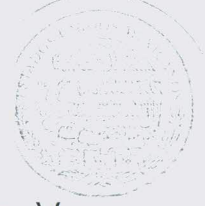
on Ger



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



24



V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste, esta reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión. -----

VI. Finalmente cuando el acto recurrido no se refiere a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la Materia, tampoco se actualiza ya que se cumplieron formalmente todos los elementos para la interposición del recurso en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

de Ac
la
ón P
ajua.
on Ger



en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

De tal manera, se precisa que la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

le Ac
la
in Pol
ajuat
on Gov



ESTADO DE GUANAJUATO



Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viázquez. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Procuraduría General

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia Administrativa número I.8o.A.13, aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por

cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. - - - -

QUINTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: - - - - -

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, consiste en que le fue proporcionada de manera incompleta la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información:

“SE ME INFORME SI EXISTE AUTORIZADA LA PLAZA DE LABORATORISTA, Y QUE FUNCIONES DESEMPEÑA ASI MISMO DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL LABORATORIO DEL ORGANISMO

 A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

 Acco
Puh
uato
Ger



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

26

DESCENTRALIZADO DEL COMITÉ DE AGUA POTABLE "CMPA" DE APASEO EL GRANDE, GTO, ASI MISMO DE EXISTIR SE ME DIGA EN QUE FECHA PRESENTO SUS INFORMES TRIMESTRALES EN TERMINOS DEL ARTICULO 129 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.."

2.- En respuesta a tal petición de información, el Titular de la Unidad de Acceso a que hacemos referencia en el considerando que antecede, en respuesta a la solicitud originaria hecha por la ahora inconforme respondió: -----

"Con saludo del Organismo Operador a mi cargo y con atención a su solicitud, a continuación le proporciono la información solicitada.

La plaza de laboralista se tiene autorizada en el Organismo Operador en la plantilla del personal desde el año 2007, con las funciones que a continuación se mencionan:

Muestrear una vez a la semana la cantidad de cloro en el agua limpia: el muestreo se realiza a los 4 pozos de cabecera directamente y a diferentes domicilios (aleatorios y no mas de 4) mediante un kit de DPD Free chlorine, pH test (Test kit for pool and spa), realizando un reporte semanal que se envía a Jurisdicción Sanitaria No. III de Celaya y al Centro de Salud de nuestro Municipio; así como también se realiza un reporte mensual que se envía a la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato (CEAG).

Se lleva también monitoreo de pozos de Comunidades sobre el equipo y cloración del Agua con Comunidades, respondiendo a los oficios que se envían por parte de Jurisdicción Sanitaria.

Al no contar con equipo para muestrear el agua limpia en cuestión de metales, Coniformes totales y fecales, así como fisicoquímicos se realizan mediante un laboratorio externo en los cuales solo se asiste como apoyo en la toma de muestra."

3.- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Acceso
Pública
Guanajuato
Ger



Guanajuato, en su escrito
expresó: -----

“ME AGRAVIA QUE SE VIOLENTE LA DISPOSICIÓN LEGAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 45 FRACCION III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO YA QUE COMO SE PUEDE APRECIAR QUE LA INFORMACION PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

PRIMERO.- LA NEGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN RELACIÓN A LAS FECHAS EN QUE PRESENTO SUS INFORMES TRIMESTRALES EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 129 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL EL LABORATORISTA DENTRO DE LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE DEBE RENDIR EL CMPA AL H. AYUNTAMIENTO.

SEGUNDO.- LA PREGUNTA DE SI EXISTE EL LABORATORIO ES MUY CLARA Y SE PUEDE CONTESTAR CON UN SI O UN NO, PUESTO QUE SE CONFUNDEN Y SE LIMITAN POR UN LADO A DECIR QUE SI HAY LABORATORISTA, INCLUSIVE HACEN LA MENCIÓN DE ALGÚN EQUIPO O KIT PERO AL FINAL DICE QUE AL NO CONTAR CON EQUIPO NECESITAN LOS SERVICIOS DE UN LABORATORIO EXTERNO Y LA LABORATORISTA SOLO LOS ASISTE, ENTONES (sic) NO ES LABORATORISTA” MAS BIEN ES ASISTENTE. LA PREGUNTA ES MUY CONCRETA TIENE LABORATORIO O NO, PUESTO QUE MANIFIESTAN QUE SI HAY LABORATORISTA Y QUE TIENEN EQUIPO Y KIT DE MUESTREO Y DE EXISTIR ESE LABORATORIO DONDE ESTA PORQUE AL MANIFESTAR LA EXISTENCIA DE EQUIPO PARA MUESTREO DEBE HABER POR LO MENOS LAS INSTALACIONES PARA UN PEQUEÑO LABORATORIO Y MAS CON UNA PLAZA DE LABORATORISTA DESDE EL 2007.

FUDAMENTO.-

ART. 45 FRACCIÓN III LAIPEMG (CUANDO EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACION PUBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Acce
Públ
uato
Ger



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

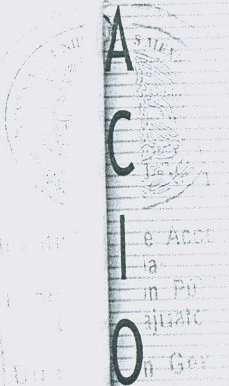
SEXTO. Resulta trascendente para quien esto resuelve, señalar con respecto de las pruebas anotadas en el párrafo que antecede, mismas que fueron aportadas por las partes en el presente procedimiento, que de conformidad con los dispositivos 6 seis y 8 ocho pertenecientes al Título Segundo, Capítulo Primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, “Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades: ... VI. Ofrecer y aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular alegatos;...”, así mismo, “Las autoridades tendrán, frente a los particulares, las siguientes obligaciones: ... VII. Admitir las pruebas en los términos previstos por este Código u otras leyes y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar resolución;...”, además, dicho ordenamiento prevé en su Título Séptimo, Capítulo Primero que: “Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absolució*n* de posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.”, lo cual se encuentra establecido por el artículo 46 cuarenta y seis; asimismo, el diverso 48 cuarenta y ocho estipula que “Este Código reconoce como medios de prueba: ...II. Los documentos públicos y privados; ...VI. La presuncional; VII. Los informes de la autoridad;”



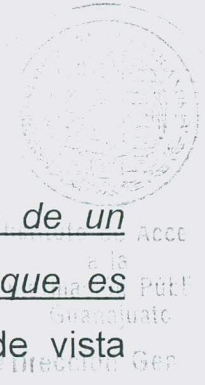
debiendo tener en consideración lo consignado por el artículo 55 de cito Código, mismo que estipula que “Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.”, ahora bien, debe indicarse que: “Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”, así mismo “Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.”, lo anterior se encuentra estipulado por los numerales 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve primer párrafo del Código en mención. -----

En ese tenor, en relación con las pruebas valoradas para este medio de impugnación, los artículos 109 ciento nueve y 112 ciento doce del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que “Presunción es la consecuencia que la ley o la autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece

ACTUALIZACIONES



Se Acce
la
in Pu
ajuato
Ger



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.”, sin perder de vista que: “Para que las presunciones sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad apreciará en justicia el valor de las presunciones.”; por último, es de exponer que “La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comuniqué por escrito sobre hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos. Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produce dentro del plazo de cinco días, se le aplicarán las medidas de apremio contenidas en el presente Código.”, en apego a lo previsto por el artículo 113 ciento trece del ordenamiento en análisis. -----

En conclusión, debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en materia de valoración de las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes para el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, éste consigna en su

